

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN
REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO
MORALES FONT
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0226

ASUNTO: Resolución Interlocutoria y Orden sobre Solicitud de Desestimación y Reconsideración.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Y ORDEN

El 25 de junio de 2025, la parte querellante presentó una *Querella* ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”), la cual inició el caso de epígrafe.

El 9 de junio de 2025, la parte querellante presentó una *Moción Notificando Querella a la Parte Querellada*, en la cual notificó el cumplimiento con el requisito de notificación de la querella y citación a LUMA mediante correo electrónico conforme a la nueva Secc. 3.2(a) de la Ley Núm. 16-2025.

El 22 de julio de 2025, la parte querellante presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía*, en la cual solicitó la anotación de rebeldía a LUMA por incumplir con la radicación de su alegación responsiva en el término dispuesto en la reglamentación aplicable.

El 14 de agosto de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Resolución Interlocutoria y Orden*, en la cual acogió en parte la *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía* de la parte querellante y ordenó a LUMA a presentar su alegación responsiva en un término de veinte (20) días.

El 18 de septiembre de 2025, la parte Querellante presentó *Moción Reiterando Solicitud de Anotación de Rebeldía*, en la cual solicitó nuevamente la anotación de rebeldía a LUMA toda vez que no había presentado las alegaciones responsivas.

El 24 de septiembre de 2025, LUMA presentó una *Moción Mostrando Causa y en Solicitud de Reconsideración*, en la cual se indicó que su representación legal se encontraba en recuperación de un percance de salud por el cual entró y salió desprevénidamente de sus funciones, mientras que otra colega del Departamento Legal de LUMA aún se encuentra bajo licencia por maternidad, por lo que sus casos fueron añadidos a su carga laboral y estaba bajo el entendimiento de haber radicado la alegación responsiva.

Asimismo, LUMA expresó que la Sección 3.05 del Reglamento 8543 establece que la notificación de las querellas mediante los cuales se inicia un procedimiento adjudicativo ante el Negociado debe ser a través de correo certificado y cualquier otro método alterno de notificación es uno inoficioso y contrario al debido proceso de ley. Añadió que el Artículo 2 de la Ley 16-2025 les concedió a las agencias un término de noventa (90) días a partir de su aprobación para que adopten, enmienden o sustituyan la reglamentación que sea necesaria para su cumplimiento. En virtud de lo anterior, LUMA solicitó la desestimación de la querella por la parte querellante incumplir con los requerimientos y términos de notificación a LUMA.

Evaluada la *Moción Mostrando Causa y en Solicitud de Reconsideración* presentada por LUMA, se toma conocimiento de lo informado, se declara No Ha Lugar la solicitud de anotación de rebeldía presentada por la parte Querellante, se declara No Ha Lugar la solicitud de



reconsideración presentada por LUMA, y se **ORDENA a LUMA a presentar alegaciones responsivas en diez (10) días.**

Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Ángela Ufret Rosado
Oficial Examinadora



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Ángela Ufret Rosado el 3 de octubre de 2025. Certifico además que hoy, 3 de octubre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0226 y he enviado copia de la misma a: ana.martinezflores@LUMApr.com, krmercado@jrsp.pr.gov, contratistas@jrsp.pr.gov y kmercado@jrsp.pr.gov. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

LUMA Energy Servco, LLC
LUMA Legal Team
Lcda. Ana Cristina Martínez Flores
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

OIPC
Lcda. Beatriz P. González Alvarez
Lcdo. Kevin Mercado Vallespil
500 Ave. Roberto H. Todd
San Juan, PR 00907-3941

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de octubre de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria